

## MINUTA DE POSICIÓN

### BORRADOR REGLAMENTO

#### SELECCIÓN PREFERENTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 1°.-** El presente reglamento tiene por objeto determinar la forma en que en los procesos de selección de personal que desarrolle la Administración del Estado y sus organismos, se seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Para estos efectos se entenderá por Administración del Estado a los órganos públicos indicados en el inciso primero del artículo 21° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán también a quienes intervengan en la implementación de los procesos de selección regulados por el Párrafo III del Título VI de la Ley N° 19.882, sobre el Sistema de Alta Dirección Pública.

**ARTÍCULO 2°.-** Se entenderá por persona con discapacidad a aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, vea impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, según lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 20.422.

**ARTÍCULO 3°.-** En los procesos de selección que regula el presente reglamento, encontrándose en igualdad de condiciones de mérito, las personas con discapacidad tienen derecho a ser seleccionadas con preferencia a otros postulantes para el cargo que se trate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del presente reglamento.

Las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos generales exigidos para el cargo, tendrán el derecho a postular en estos procesos de selección en la forma que establece este reglamento. La Administración del Estado y sus organismos deberán velar por que en sus procesos de selección no se incorporen requisitos u exigencias que vulneren este derecho.

**ARTÍCULO 4°.-** En las convocatorias de los procesos de selección de personal a que se refiere este reglamento se deberá indicar expresamente que las personas con discapacidad pueden solicitar adecuaciones, ajustes necesarios, servicios de apoyo y/o ayudas técnicas. De igual modo se deberá garantizar que las personas con discapacidad puedan informarse oportunamente acerca de su realización y sus reglas básicas y los derechos que les asisten.

**ARTÍCULO 5°.-** Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, la entidad convocante deberá implementar las adaptaciones y ajustes necesarios, de conformidad a lo que establece el artículo 24° de la Ley N° 20.422, para que las personas con discapacidad puedan postular y ser evaluadas en el desarrollo de todo el proceso de manera igualitaria y expedita, así como proveer los servicios de apoyo o ayudas técnicas que sean necesarios, con la finalidad de evaluar objetivamente su mérito.

La persona con discapacidad deberá indicar en la postulación respectiva las necesidades específicas que tiene para acceder y participar en el proceso de selección. Sólo procederá su requerimiento en aquellos casos en que el solicitante se encuentre inscrito en el registro a que se refiere el Título V de la Ley N° 20.422 y que la adaptación guarde relación con la deficiencia que cause su discapacidad.

Para los efectos de evaluar la procedencia de dicha solicitud los órganos y servicios públicos o los funcionarios que tengan a su cargo el respectivo proceso de selección en su caso, podrán solicitar informes técnicos o la colaboración de los organismos competentes a que se refiere la Ley N° 20.422.

**ARTÍCULO 6°.-** En la definición de los perfiles y en los requerimientos contenidos en las bases respectivas, no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminaciones arbitrarias en perjuicio de las personas con discapacidad.

La deficiencia que cause la discapacidad de una persona no se considerará como salud incompatible con el desempeño del cargo, salvo que objetivamente no se corresponda con los perfiles definidos, lo que se resolverá por medio de la dictación de un acto administrativo fundado.

**ARTÍCULO 7°.-** En todos aquellos casos en que, como resultado de un proceso de selección determinado, dos o más personas se encuentren en igualdad de condiciones de mérito, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del presente reglamento, la autoridad u órgano a quien corresponda resolver la designación, nombramiento o contratación que se trate, deberá seleccionar al postulante con discapacidad.

Se entenderá por igualdad de mérito la posición que, al final de un proceso de selección de personal, ocupen dos o más postulantes como resultado de la evaluación de sus conocimientos, habilidades y competencias personales, y que valorados objetivamente resultan equivalentes. Para estos efectos, las personas con discapacidad que sean postulantes en el respectivo proceso deberán contar con las adecuaciones, ajustes necesarios, apoyos u otros a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente reglamento.

**ARTÍCULO 8°.-** Los órganos de la Administración del Estado y quienes presten asesoría en los procesos de selección de personal, deberán mantener y cautelar la reserva de la información referida a los datos sensibles de las personas que participen de ellos, especialmente aquella referida a la condición de salud de los postulantes.

**ARTÍCULO 9°.-** La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada de conformidad con lo establecido en el Título VI y en el artículo 62 letra J) de la ley N° 20.422, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

BORRADOR